

mina el Decreto mil setecientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de junio, y disposiciones subsiguientes.

C) AYUDAS EXCEPCIONALES

Artículo veintidós.—Podrán financiarse acciones especiales o extraordinarias que no estén previstas en artículos anteriores, así como aquellas que carezcan de alguno de los requisitos establecidos para su concesión, siempre que concurren circunstancias de grave o urgente necesidad social y se consideren de interés para la atención de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

CAPITULO III

Ayudas institucionales

Artículo veintitrés.—Serán finalidades de las ayudas institucionales las siguientes:

- Creación de Centros y Servicios.
- Mantenimiento de Centros y Servicios.
- Promoción y sostenimiento de actividades.

Uno. Las ayudas de creación de Centros y Servicios tenderán a contribuir a la financiación del gasto, total o parcial, de la inversión necesaria para el establecimiento, ampliación o mejora dentro del ámbito que establece el presente Real Decreto, de Instituciones o Servicios destinados a disminuidos.

Igualmente, podrán comprender la eliminación de barreras arquitectónicas en vías, servicios e instalaciones de uso público, así como en Instituciones de atención a disminuidos.

Dos. Las ayudas de mantenimiento tendrán como finalidad colaborar, en todo o en parte, a la financiación de los gastos que origine el funcionamiento de los servicios, siempre que los beneficiarios o las Instituciones estén debidamente autorizados, registrados o acreditados, según los casos, ante los Organismos públicos competentes, para prestar el servicio para el que solicitan ayuda.

Estas ayudas podrán comprender, también, la actualización y perfeccionamiento de personal.

Tres. Las ayudas de promoción y sostenimiento de actividades de interés buscarán como objetivo el desarrollo, entre otras posibles, de las siguientes:

- Orientación y capacitación de padres.
- Mentalización social.
- Fomento del voluntariado.
- Investigación y experimentación de técnicas y sistemas.
- Potenciación del movimiento asociativo.

Cuatro. Para la consecución de las finalidades que establecen los artículos anteriores, las ayudas institucionales podrán revestir cuantas formas se estimen adecuadas, pudiendo establecer el Estado y la Seguridad Social, respecto de aquéllas, una política de promoción concertada o libre.

CAPITULO IV

Organización y procedimiento

Artículo veinticuatro.—Uno. Los diversos Organismos, en el primer mes de cada ejercicio, harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta de cada tipo de ayuda y cuantía de las mismas.

Dos. La presentación de solicitudes, tanto de ayudas individuales como institucionales, se efectuará dentro de los tres meses inmediatos a la publicación de la disposición conjunta a que se refiere el punto anterior.

Tres. Podrán admitirse y tramitarse fuera del plazo establecido en el apartado anterior solicitudes de ayudas que no admitan demora, dada su naturaleza, siempre que se acredite documentalmente la aparición de la necesidad con posterioridad al plazo normal de presentación de solicitudes.

Cuatro. Las solicitudes de prórrogas de ayudas, en los casos en que proceda, habrán de presentarse inexcusablemente dentro de los dos últimos meses anteriores a la finalización de las mismas.

Artículo veinticinco.—Uno. La tramitación y resolución de las solicitudes de ayudas deberá llevarse a cabo a través del Departamento ministerial, Entidad estatal autónoma o Entidad gestora de la Seguridad Social, competentes por razón de la finalidad o contenido de la ayuda, sin perjuicio de lo que se establezca en las correspondientes disposiciones sobre transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

Dos. A estos efectos se entenderá que las competencias en materia de tramitación y resolución de ayudas a disminuidos quedan atribuidas de la siguiente forma:

Al Ministerio de Educación, las ayudas para Educación Especial.

Al Ministerio de Trabajo, las ayudas para la promoción e integración laboral.

Al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, las ayudas para rehabilitación médico-funcional, recuperación profesional, asistencia en general y las específicamente derivadas del Sistema de la Seguridad Social.

Al Ministerio de Cultura, las ayudas para promoción socio-cultural.

Todo ello sin perjuicio de aquellos casos que requieran complementariedad o actuación conjunta de diversos Ministerios.

Tres. Las ayudas de manutención, transporte, movilidad y residencia, cuando se soliciten en régimen de complementariedad de los servicios, serán de la competencia de los Organismos responsables de los mismos, dependientes de los Ministerios de Educación, de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura.

Artículo veintiséis.—La concesión de la ayuda estará en función de la necesidad del disminuido y no será obstáculo para ello que la dependencia orgánica del Servicio que atienda aquélla sea distinta del que concede la ayuda.

Artículo veintisiete.—El plazo de resolución de las ayudas será el previsto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La valoración interdisciplinaria a que se refiere el artículo tercero anterior podrá ser emitida por los Centros, Unidades, Servicios o especialistas que hasta la fecha han venido actuando, a efectos de estas ayudas.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicará progresivamente en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, a partir de la fecha de su entrada en vigor, para alcanzar plenitud de efectos en el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Anualmente, los Ministerios afectados por el presente Real Decreto deberán presentar al Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes datos relativos al número de solicitudes presentadas, concedidas y denegadas, al objeto de valorar el volumen de las necesidades y el nivel de cobertura de los servicios, de los cuales es subsidiario el sistema de ayudas regulado por el presente Real Decreto.

Segunda.—Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo séptimo del presente Real Decreto los Ministerios implicados deberán elaborar, anualmente, para su actualización, la modulación de los costes de los distintos servicios a los que se destinan las ayudas que se establezcan.

Tercera.—Los Ministerios a los que se dirige el presente Real Decreto elaborarán los criterios estimativos para determinar la capacidad económica de los solicitantes, valorando las distintas situaciones de insuficiencia según el tipo de atenciones requeridas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para asegurar la coordinación interministerial en la adecuada aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

7843

ORDEN de 3 de abril de 1981 por la que se fijan normas de cotización al Fondo Especial de MUFACE.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo), por el que se dictan normas para la ejecución y desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, determina que las cotizaciones de los mutualistas a las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de MUFACE se transformarán en bases de 1978 y, una vez transformadas, se minorarán aplicando a las mismas los coeficientes reductores señalados para las pensiones de jubilación. También establece la compensación entre los excesos de cotización del ejercicio de 1981 mediante bajas de igual cuantía.

Además, resulta necesario dar normas que clarifiquen los ingresos del Fondo Especial, en analogía con las disposiciones del Fondo General, cuyos ingresos se efectúan a través del Banco de España y mediante deducción en nómina.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal y conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía de las cotizaciones de los mutualistas de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de MUFACE para 1981 será el resultado de multiplicar la cuota por los coeficientes correspondientes a las bases de los años que se expresan:

Mutualidades	1978	1979	1980	1981
Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo ...	0,98	0,83	0,71	0,63
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo ...	0,90	0,77	0,67	0,59
Nacional de Enseñanza Primaria ...	0,89	0,77	0,66	0,58
Funcionarios de la Presidencia del Gobierno ...	0,89	0,77	0,66	0,58
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda ...	0,88	0,76	0,65	0,58
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas ...	0,76	0,65	0,56	0,50
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia ...	0,76	0,65	0,56	0,50
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública ...	0,75	0,64	0,56	0,49
Funcionarios del Ministerio de la Gobernación ...	0,69	0,59	0,51	0,45
Benéfica de Telecomunicación ...	0,67	0,58	0,50	0,44
Montepío del Cuerpo de Policía ...	0,67	0,58	0,50	0,44
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas ...	0,65	0,56	0,48	0,43
Cuerpo de Minas al servicio de Industria ...	0,45	0,39	0,33	0,30

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1978 o anteriores serán reducidas aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1978 y que es aplicable a las siguientes Mutualidades:

- Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
- Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas.
- Funcionarios del Ministerio de Gobernación.
- General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas en sus diversas Secciones.

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1979 se minorarán aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1979, que es el resultado de multiplicar el coeficiente transformador 0,861 previsto para ese año en el artículo 4.º del Real Decreto 383/1981 por los coeficientes reductores de las distintas Mutualidades en el artículo 2.º del mismo Real Decreto.

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1980 se minorarán aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1980, que es el resultado de multiplicar el coeficiente transformador 0,743 previsto para ese año por el coeficiente reductor de las pensiones de jubilación a que se refieren los artículos 4.º y 2.º, respectivamente, del Real Decreto mencionado y que es aplicable a las siguientes Mutualidades:

- Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo.
- Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.
- Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.
- Cuerpos de Minas al servicio de Industria.

Las cotizaciones calculadas sobre bases de 1981 se minorarán aplicando los coeficientes que figuran en la columna 1981, que es el resultado de multiplicar el coeficiente transformador 0,657 por el coeficiente reductor de las pensiones de jubilación, a que se refieren los artículos 2.º y 4.º del repetido Real Decreto y que es aplicable a las siguientes Mutualidades:

- Nacional de Enseñanza Primaria.
- Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda.
- General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Montepío del Cuerpo de Policía.
- Benéfica de Telecomunicación.

En el supuesto de que, en razón a la adscripción de los funcionarios a los diversos Centros o dependencias, se hubiesen aplicado a los mutualistas pertenecientes a la misma Mutualidad bases para el cálculo de las cotizaciones de distintos ejercicios, aunque pertenezcan a la misma Mutualidad, se les aplicará a cada grupo los coeficientes que les correspondan en función de las bases sobre las que se efectuó el cálculo.

Segundo.—En concordancia con lo dispuesto en el último apartado del artículo 2.º del Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero, y lo que preceptúa su artículo 1.º, las cotizaciones de las Mutualidades que se expresan serán las siguientes:

a) Las cuotas a satisfacer por los mutualistas de las Mutualidades de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, Funcionarios de la Dirección General de Sanidad y de Archivos, Bibliotecas y Museos serán las mismas actualmente en vigor, sin variación alguna.

b) La cuota de los mutualistas de la Mutualidad de Porteros de los Ministerios Civiles se fija en 55 pesetas mensuales, media resultante de la aplicación de los tipos a las retribuciones objeto de cotización en las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 1973.

c) La cuota de los mutualistas de la Benéfica de Funcionarios de Prisiones serán de 115 pesetas al Fondo General y de 120 pesetas al Fondo Especial, ambos de dicha Mutualidad, que se derivan de aplicar los tipos de cotización a los módulos en las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—En ningún caso la aplicación de coeficientes reductores u otras fórmulas de obtención de las cotizaciones podrán

originar cotizaciones inferiores en cuantía a las existentes en 31 de diciembre de 1973.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º del Real Decreto 383/1981, los excesos de cotización que hubieran podido producirse única y exclusivamente en lo que va del ejercicio de 1981 se compensarán con bajas de igual cuantía.

Las compensaciones se efectuarán de forma que la cotización que corresponda al ejercicio de 1981 quede patente, a cuyo efecto las regularizaciones se harán lo antes posible, debiendo en todo caso constar en el mes de diciembre de 1981 las cotizaciones del ejercicio.

Cuando los excesos de cotización de 1981 no puedan ser compensados con bajas en los meses siguientes a aquellos en que hubo una mayor cotización hasta noviembre de 1981, pues el mes de diciembre no se puede utilizar para compensación, según dispone el párrafo anterior, los Habilitados solicitarán de MUFACE las diferencias para su pago a los interesados hasta alcanzar la compensación total de las cotizaciones de 1981.

Quinto.—Las Habilitaciones de la Administración Central del Estado, Organismos autónomos y demás Entes en los que presten sus servicios mutualistas pertenecientes a las Mutualidades integradas en MUFACE detraerán en nómina las cuotas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos anteriores.

A partir de la publicación de la presente Orden las cuotas deducidas en nómina se ingresarán por los Habilitados en el Banco de España en la cuenta número 733 de «Organismos», bajo la rúbrica de «MUFACE, Fondo Especial».

Las Habilitaciones comunicarán a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado las deducciones efectuadas, con relación nominal de los mutualistas afectados y Mutualidad a la que pertenezcan, y enviarán una copia del resguardo del Banco de España acreditativo del ingreso.

Los mutualistas en situación de excedencia o en cualquier otra, obligados a cotizar y a quienes no se pueda efectuar la deducción en nómina, también podrán ingresar su cuota en la cuenta citada 733, remitiendo a la Mutualidad el correspondiente resguardo del ingreso realizado.

Sexto.—Las normas de cotización de los funcionarios al Fondo General de la Mutualidad regirán con carácter supletorio para las cotizaciones de los mutualistas de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civiles y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

7844

ORDEN de 10 de marzo de 1981 sobre autorización al Director general de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores para firma de contratos superiores a 3.000.000 de pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de la atribución que me confiere el artículo 22, 3, de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, tengo a bien delegar en el Di-